

NUE 109-A-2015

Benavides Iraheta contra Presidencia de la República

Inadmisible

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del siete de julio de dos mil quince.

El 29 de junio de este año, **Jorge Alberto Benavides Iraheta**, presentó escrito mediante el que pretendió subsanar las deficiencias señaladas en el auto emitido por este Instituto el 9 de junio del presente año y notificado el 24 del mismo mes y año.

Luego de analizar las prevenciones efectuadas y el escrito antes mencionado, es preciso hacer las siguientes consideraciones.

I. En el auto emitido por este Instituto el 9 de junio de este año, entre otros puntos, se previno al solicitante que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación, indicara la fecha de notificación de la resolución del Oficial de Información que pretende impugnar. Sin embargo, en el escrito presentado el 29 de junio relacionado en párrafos precedentes, el señor **Benavides Iraheta** omitió brindar este dato, por lo que su petición debe declararse **inadmisible**.

II. Ahora bien, del análisis de los hechos, alegaciones y explicaciones brindadas respecto de los pretextos pseudo-legales cometidos por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**, se colige que las conductas descritas por el solicitante no se enmarcan en los supuestos fácticos establecidos en el Art. 76 infracciones muy graves letra “e”; infracciones graves letras “a” “b” ”e”, todas de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Por lo antes expuesto, la denuncia interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y las conductas típicas establecidas en la LAIP. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio

innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe **declararse improponible**.

Asimismo, sobre la petición de brindar aviso a la Fiscalía General de la República de acuerdo al Art. 88 de la LAIP, se deduce que no existen indicios de algún ilícito penal y sería inoficioso realizar dicha actuación, por lo que es dable declarar **sin lugar dicha solicitud**.

Por tanto, de acuerdo al Art. 86 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto, **resuelve:**

a) Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **Jorge Alberto Benavides Iraheta**, en contra de la **Presidencia de la República (PR)**.

b) Declárase improponible la denuncia interpuesta por **Jorge Alberto Benavides Iraheta** en contra del señor Pavel Benjamín Cruz Álvarez, Oficial de Información de la **PR**.

c) Sin lugar la petición de brindar aviso a la Fiscalía General de la República, por los motivos antes expuestos.

d) Archívese definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE-----C. H. SEGOVIA-----
-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
"RUBRICADAS"